



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Josefina Mercedes Daza

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00533-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la interdicta JOSEFINA MERCEDES DAZA a través de su curador, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 018246 del 3 de mayo de 2017 (parcial), y RDP 029588 del 24 de julio de 2017 (total), suscritas en su orden, por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales y Director de Pensiones de la UGPP, por medio de las cuales se le negó la solicitud de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre de crianza.

Como restablecimiento del derecho solicita, que se ordene a la UGPP, que sustituya, liquide y pague a su favor, pensión de jubilación, desde el 1º de octubre de 2015 y hasta que sea efectivo el pago; así como las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre debidamente indexadas, con los intereses de mora correspondientes.

DE LA SOLICITUD

Con la demanda y en escrito separado, en atención a lo dispuesto en los artículos 229, 230, y 231 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado accionante solicita que se decrete medida cautelar a favor de la interdicta JOSEFINA MERCEDES DAZA, por ser beneficiaria irrefutable del derecho a la pensión de sobrevivientes a cargo de la UGPP, y ser sujeto de especial protección constitucional, debido a su condición de invalidez, en virtud de la "*motivada, congruente e irrevocable*" sentencia de fecha 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

Como fundamento fáctico y jurídico de la solicitud asevera, que se encuentra la suficiente certeza del derecho de sustitución de la pensión de jubilación del causante Alejandro Fidel Maestre Araujo, puesto que fue reconocido en una sentencia ordinaria laboral, el pago compartido, por tratarse de dos prestaciones a cargo de dos entidades públicas autónomas e individuales, como son Colpensiones y UGPP, quienes son sucesoras conjuntas del extinto ISS.

Advierte, que la referida sentencia fue objeto de aclaración en forma inconstitucional, en el sentido de alterar la parte pasiva de la *Litis*, excluyendo a la UGPP, como legítimo sucesor conjunto de las obligaciones pensionales del condenado ISS, dentro del proceso de pensión de sobrevivientes.

TRASLADO

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, acorde con el informe secretarial visible a folio 31, la parte demandada, dentro de la oportunidad debida, se pronunció de la siguiente manera:

La apoderada de la UGPP solicita a este Despacho, que se niegue la medida cautelar deprecada, por considerar que en caso de que se demuestre que dicha entidad no es la obligada a efectuar el pago de la sustitución pensional, nos encontraríamos frente a un enriquecimiento sin causa, y una afectación del patrimonio público.

Manifiesta, que los actos administrativos demandados deben ser estudiados a efectos de no vulnerar el orden jurídico, toda vez que fue el Juzgado Tercero Laboral de Valledupar, quien mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2013, ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora JOSEFINA MERCEDES DAZA, y posteriormente mediante providencia de aclaración dispuso que la obligación recaía en cabeza de COLPENSIONES.

Agrega, que la medida cautelar pretendida no es el medio idóneo para deslatar la *Litis* planteada en el presente asunto, pues mientras la decisión judicial proferida por el juzgado laboral se encuentre en firme, debe dársele cumplimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 238 Constitucional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA- consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad

del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Sic).

El artículo 229 *ibídem* regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El artículo 230 de la misma normativa reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares y el artículo 231 establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas*

allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayas fuera de texto).*

De la norma en cita se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, es necesario la concurrencia de los requisitos señalados en la primera parte de la norma, esto es, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues en el presente caso, no sólo se persigue la nulidad de los actos administrativos demandados, sino que también se pretende el restablecimiento del derecho conculcado con la expedición de los mismos.

La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos, que en el escrito de medida cautelar manifiesta el apoderado accionante, que existen disposiciones normativas que se violan con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se negó la solicitud de pensión de sobrevivientes a la señora JOSEFINA MERCEDES DAZA por parte de la UGPP.

Ahora, al valorar el concepto de violación de la solicitud, considera el Despacho, que si bien, existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, es decir en la sentencia, luego de surtir el debate probatorio pertinente.

Lo anterior, por cuanto, el solicitante fundamentó su petición de medida cautelar básicamente en la inaplicación de una providencia judicial, por considerarla inconstitucional, y por su parte, la entidad demandada alega el hecho de que su decisión se encuentra fundamentada en aquella, la cual se encuentra en firme y debe dársele cumplimiento.

En efecto, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen del ordenamiento legal y constitucional alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, encontrándose involucradas providencias judiciales en firme, y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre ello, el Despacho debe escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* y al derecho de defensa y contradicción de la accionada.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado

necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, la parte demandante señala que la señora JOSEFINA MERCEDES DAZA es sujeto de especial protección constitucional, debido a su condición de invalidez, y que depende de la totalidad del pago de la pensión para satisfacer su mínimo vital.

Al respecto, considera esta dependencia judicial, en primer lugar, que el hecho de que el beneficio pensional se esté recibiendo por la demandante de manera incompleta, según su parecer, es una circunstancia que se encuentra íntimamente relacionada con el objeto de la presente *litis*, en consecuencia no tiene el sustento probatorio necesario en esta oportunidad para que se pueda valorar como perjuicio, y mucho menos calificarlo con el adjetivo de irremediable.

De igual forma, debe decirse, que si bien es cierto está acreditado en el plenario la condición de discapacidad de la accionante¹, también lo es, que con el reconocimiento pensional efectuado por COLPENSIONES a través de la Resolución No. GNR 68538 de fecha 3 de marzo de 2016², la señora JOSEFINA MERCEDES DAZA encuentra garantizado su mínimo vital desde esa data³.

En tanto, al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios alegados por la parte demandante, es indudable que sin la medida

¹ Ver folios 502 a 53 del cuaderno principal.

² Ver folios 90 a 98 del cuaderno principal.

³ Según certificación expedida por la Directora Nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones, vista a folio 63 del cuaderno principal.

cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

En este orden de ideas, se concluye que no procede en esta oportunidad el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, motivo por el cual se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: William Blanco Acuña

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-004- 2015-00278-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Néstor Raúl Vargas Morales

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional y otro**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00328-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: María Angélica Mejía Rojas y otros
Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General
de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00330-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: José Carlos Gutiérrez Baquero y otros

Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro

Radicación: 20-001-33-33-002- 2014-00438-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: James Enrique Romero Sánchez

Demandado: Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial de Barranquilla

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00244-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Massiel Karina Yanet Ariza

**Demandado: Nación - Ministerio de Educación
Nacional - FOMAG**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00470-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: María Sorangel Quintero y otros

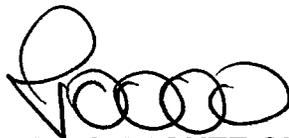
Contra: Hospital Regional José David Padilla Villafañe

Radicación: 20-001-33-33-006- 2012-00115-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Luís Arturo García Polo

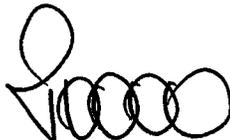
Contra: Municipio de El Paso - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00088-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente:

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Gloria Marlene Tous de Dan

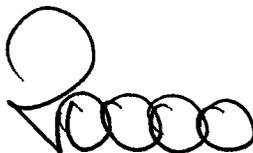
**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fomag**

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00174-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Pablo Pérez Castro

**Demandado: Nación - Ministerio de Educación
Nacional - FOMAG**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00479-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Fernando Alberto Pacheco Pacheco y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00054-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Flor Claudia Hernández Mojica

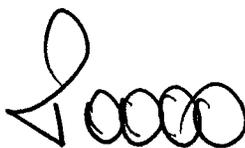
**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional
y otros**

Radicación: 20-001-33-33-003- 2016-00358-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación Directa

Actora: Everlides Jiménez y otros

Contra: Invias y otro

Radicación: 20-001-33-33-001- 2013-00006-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

Actora: Miquelina Montesino Soto

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00140-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho de la Doctora Doris Pinzón Amado, con el fin de que conociera del conflicto negativo de competencias propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (fls 43 a 53).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Yisela Quintero Mieles y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General
de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00488-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

REF: Reparación directa

(Incidente liquidación de perjuicios)

Actor: Marco Emilio Zabala Jaimes y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-15-000-1999-00721- 00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al informe secretarial que antecede, que da cuenta del extravío del proceso de la referencia, entre otros, por parte de la Empresa de Correo 472.

Para resolver, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta que no existe claridad respecto de la ubicación del expediente de la referencia, el cual hace parte de los procesos contentivos en la Planilla DCE 121 del 3 de octubre de 2017, dentro del paquete extraviado por parte de la Empresa de Correo 472, resulta necesario traer a colación la normatividad respectiva en cuanto al trámite para la reconstrucción de expedientes.

En efecto, el artículo 126 del Código General del Proceso, en cuanto al tema, señala:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.” (Sic).*

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente fijar fecha para realizar audiencia de reconstrucción de expediente en el presente asunto, debiéndose requerir a las partes, así como a la Secretaría de esta Corporación, para que alleguen copia de todas las actuaciones, ya sean en físico o medio magnético que reposen en su poder,

relacionados con el proceso de la referencia, esto es, tanto del incidente de liquidación de perjuicios interpuesto, como del proceso ordinario que dio origen a aquel.

En cuanto a las providencias dictadas por el Consejo de Estado, se dispondrá que por Secretaría, se agote la posibilidad de descargarlas de la página web de esa Corporación, u obtenerlas por solicitud a través de correo electrónico. En caso negativo, deberán ser requeridas mediante oficio.

Finalmente se destaca, que el 12 de febrero de 2018, este Tribunal interpuso denuncia por pérdida de expedientes ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para realizar audiencia de reconstrucción de expediente, el día 16 de abril de 2018 a las 3.30 de la tarde, por lo que se requiere a la Secretaría de esta Corporación, así como a las partes, para que remitan con destino al presente asunto, copia de todas las actuaciones, ya sean en físico o medio magnético, que reposen en su poder, en relación al proceso de la referencia, esto es, tanto del incidente de liquidación de perjuicios interpuesto, como del proceso ordinario que dio origen a aquel.

SEGUNDO: En cuanto a las providencias dictadas por el Consejo de Estado, se dispone que por Secretaría, se agote la posibilidad de descargarlas de la página web de esa Corporación, u obtenerlas por solicitud a través de correo electrónico. En caso negativo, deberán ser requeridas mediante oficio.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, líbrense los oficios a que haya lugar, en aras de acatar las órdenes impartidas previamente.

CUARTO: Por Secretaría, confórmese un cuaderno de reconstrucción del expediente, con todos los folios que fueron allegados junto con el informe que antecede, además de los documentos que se obtengan con posterioridad.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'J' followed by several loops and a final 'A'.

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de Control: Ejecutivo – Apelación
Auto**

**Demandante: EMPRESA DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA.**

**Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo
de López**

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00278-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 7 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Valledupar, decretó la medida cautelar solicitada por el demandante.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2017, con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en cuentas de ahorro o corrientes de recursos propios en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Colmena, Banco de Occidente y Banco BBVA. Limitando la medida hasta la suma de \$750'000.000.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, argumenta que los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional no pueden ser objeto de embargo, de acuerdo a los preceptos normativos citados.

Señala que el principio de inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición de un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Radicación 20-001-33-33-002-2016-00278-01

Manifiesta que por el hecho que los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud girados al ente territorial no hayan agotado su destinación específica, la cual no es otra que la prestación del servicio de salud, no conlleva que puedan ser objeto de medida cautelar alguna.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, resaltándose que como la providencia impugnada, es con la cual el *a-quo* decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante, por lo tanto es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 236, y el numeral 2 del artículo 243 *ibídem*.

En el presente caso, la Sala considera que ha de confirmarse el auto apelado por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

En primera instancia es importante anotar que el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que

Radicación 20-001-33-33-002-2016-00278-01

conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Radicación 20-001-33-33-002-2016-00278-01

Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Luego, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En el *sub lite*, el título ejecutivo lo constituye un contrato de prestación de servicios de vigilancia y el acta de liquidación bilateral del mismo (folios 20 a 29).

Sin embargo, en el presente caso se observa que en el auto de fecha 7 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar decretó la medida cautelar sobre **recursos propios** en las cuentas de ahorro o corriente de la entidad accionada en los establecimientos bancarios determinados en la misma providencia. Así las cosas, resulta inadecuada la impugnación de la parte demandada, toda vez que la fundamenta en el embargo de bienes inembargables, situación que no corresponde al presente asunto.

En estas condiciones, será confirmado el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar,

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Radicación 20-001-33-33-002-2016-00278-01

RESUELVE

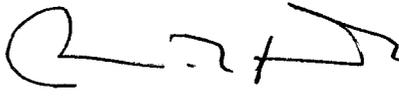
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 020.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ISAIBIS MARÍA REALES MEZA
Demandado: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza
Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00618-00

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en audiencia de pruebas de 6 de febrero de 2018, encontrarse impedido para seguir conociendo de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que una de las testigos (MARBELL ZUNITH CAÑATE VARGAS), mencionó el nombre de su hermana EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELA, en más de cinco oportunidades, aduciendo que era la encargada de impartir órdenes a la demandante, cuando se desempeñaba como jefe de enfermería en el Hospital Eduardo Arredondo Daza.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 1 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados

Radicación 20-001-23-39-002-2016-00618-00

en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia...***

Encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, se encuentra infundada, debido a que en el numeral precitado se determinan los eventos específicos en los cuales procede el impedimento conforme al mismo:

- i. En cuanto a la expedición del acto enjuiciado, no aplica en el presente asunto debido a que en presente caso el acto acusado fue expedido el 19 de agosto de 2016 por MAIRA FERNANDA PINTO SÁNCHEZ como Gerente del Hospital Eduardo Arredondo Daza (folios 404 a 405).
- ii. Referente a la formación o celebración del contrato, tampoco aplica en el presente asunto, debido a que en los contratos de prestación aportados no obra la firma de la hermana del Magistrado doctor JOSÉ APONTE OLIVELLA.
- iii. Sobre la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia, tampoco aplica en este caso, por cuanto lo que es materia de controversia en este asunto lo constituye un acto administrativo que negó a la demandante el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y otros emolumentos por su vinculación con la entidad demandada mediante contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, se declarará infundado el impedimento, y se devolverá el expediente al Magistrado que lo manifestó, para que siga conociendo de este asunto.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

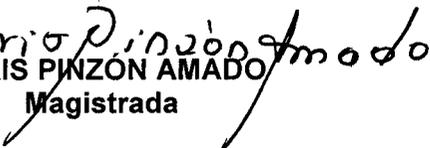
Declarar infundado el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone devolver el expediente a su Despacho para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 020.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Acción de Tutela

**Accionante: HUMBERTO RODRÍGUEZ
JIMÉNEZ**

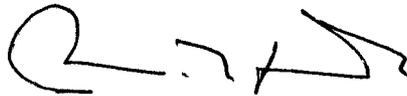
**Demandado: JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00197-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de fecha 6 de septiembre de 2017, por medio de la cual se revocó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de Tutela
Accionante: MAURICIO IREGUI TARQUINO
Demandado: Juzgado Segundo
Administrativo Oral de Valledupar
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00264-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda –Subsección “A” del Consejo de Estado, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

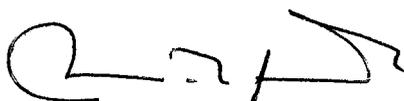
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de Tutela
Actora: YOLIBIS YUZZID MORALES VILLEGAS
Demandada: Dirección de Sanidad de la
Policía Nacional Seccional Cesar
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00238-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

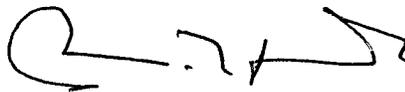
**Accionante: JHON RAFAEL CAICEDO USTARIZ Y
OTROS**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00267-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de desacato -Acción de Tutela
Actora: ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO
Demandados: Oficina de Bonos Pensionales
del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y
Otros
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00384-00

Previamente a iniciar el trámite incidental de desacato, por Secretaría, solicítese al Gerente del Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara del Municipio de San Alberto –Cesar, para que en el término máximo de dos (2) días informe el nombre completo, identificación y datos de ubicación del funcionario o funcionarios de esa entidad a quienes les corresponde el acatamiento de la orden emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 10 de noviembre de 2017, donde se dispuso:

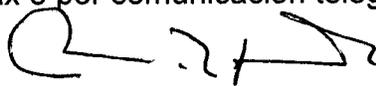
“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia impugnada. En su lugar, se dispone:

***AMPÁRESEN** los derechos fundamentales de petición y al habeas data de la actora. En consecuencia, **ORDÉNASE** al **HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR** que, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, expida las certificaciones de los aportes a la seguridad social realizados durante todo el tiempo que la señora **ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO** laboró como auxiliar de enfermería en la entidad, con el fin de que pueda solicitar la corrección de su historia laboral y asimismo, el estudio de la expedición del respectivo bono pensional. De lo contrario, por acto motivado, expondrá a la interesada las razones de la denegatoria, con el fin de garantizarle el ejercicio de las acciones procedentes contra la decisión de la Administración.*

***SEGUNDO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

(...)”

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

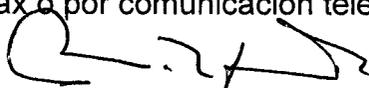
Ref. : Incidente de Desacato
Acción de Tutela
Actor: CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ
Demandados: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.
Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00111-00

Previamente a iniciar el trámite incidental de desacato, por Secretaría, solicítese al Director de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término máximo de dos (2) días informe el nombre completo, identificación y datos de ubicación del funcionario o funcionarios de esa entidad a quienes les corresponde el acatamiento de la orden emitida por este Tribunal en fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2016, donde se dispuso:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho de petición del señor CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ. En consecuencia, **ordénase** al Director de Sanidad de la Policía Nacional, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la petición formulada por el señor CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ en escrito de 25 de enero de 2016, referente a la constancia de vigencia de su carnet de salud.*

(...)”

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

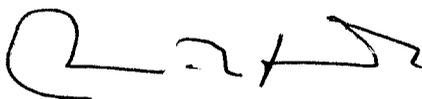
**Ref.: Ejecutivo –Apelación Sentencia
Demandante: ELIZABETH CASTRO GUEVARA
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación 20-001-33-31-002-2012-00054-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al despacho del exmagistrado doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, como puede observarse de las actuaciones registradas a folios 178, 182, 199 a 207 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho de la doctora VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS, por ser la Magistrada que reemplazó al doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en dicho cargo. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: GABRIEL MARTÍNEZ DÍAZ

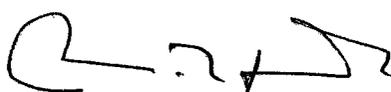
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social Pensional -
UGPP**

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00371-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandante: KARINA HORTENCIA TARIFA CAÑIZARES

Demandado: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00091-00

La parte actora, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado en contra del **Hospital Agustín Codazzi E.S.E.**, a su favor por la suma de \$40'334.469, más los intereses moratorios que se causen sobre el valor histórico actualizado desde que se hizo exigible la obligación, producto de la sentencia proferida por este Tribunal el día 27 de agosto de 2015.

Respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 306 del Código General del Proceso determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)”.

La citada disposición constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

En este caso, es evidente que en el proceso de conocimiento de Nulidad y Restablecimiento del Derecho obra la sentencia condenatoria proferida por

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00091-00

este Tribunal el día 27 de agosto de 2015, la cual quedó ejecutoriada el día 15 de marzo de 2016 (folio 20), así como el auto de 21 de abril de 2016, mediante el cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Tribunal, en la suma de \$5.854.688 (folios 25 y 26).

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).

De conformidad con las normas en cita, se avizora que el título ejecutivo reúne las condiciones formales toda vez que es auténtico, emana de una providencia que impuso una condena a la demandada; de fondo porque la obligación está expresamente declarada en el título y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, porque ha transcurrido el plazo de pago de 10 meses previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2017, este despachó ordenó a los Contadores adscritos a la Secretaria de este Tribunal que realizaran la

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00091-00

liquidación de la condena proferida a favor de la parte ejecutante, en la sentencia emitida el 27 de agosto de 2015 (folio 43).

Los Contadores del Tribunal procedieron a realizar dicha liquidación como se advierte a folios 45 a 48 del expediente, estableciendo por capital la suma de \$36'617.405,62, por intereses sobre cesantías \$3'237.924,67, y por intereses moratorios la cantidad de \$9.117.276,28.

A folios 25 y 26 se evidencia que las costas fueron aprobadas por la cantidad de \$5'854.688, mediante auto de fecha 21 de abril de 2016, el cual quedó ejecutoriado el 27 de abril de 2016, puesto que fue notificado por Estado el 22 de abril de 2016.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Hospital Agustín Codazzi E.S.E., y a favor de la parte ejecutante KARINA HORTENCIA TARIFA CAÑIZARES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de treinta y nueve millones ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos pesos con veintinueve centavos (\$39'854.700,29), correspondiente al valor de la condena impuesta en los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2015, que sirve de título ejecutivo, más los intereses moratorios previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (15 de marzo de 2016), hasta que el pago se efectúe.
- Por la cantidad de cinco millones ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$5'854.688,00), correspondiente a las costas aprobadas en virtud a la condena en costas impuesta en el ordinal octavo de la parte resolutive de la aludida sentencia, más los intereses moratorios previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00091-00

desde que se hicieron exigibles (4 de mayo de 2016), hasta que el pago se efectúe.

SEGUNDO: Ordénase al demandado que cumplan la obligación de pagar a la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Gerente del Hospital Agustín Codazzi E.S.E., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

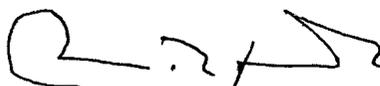
CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Para Asuntos Administrativos ante este despacho (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A.), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

El doctor ADALBERTO ORTÍZ OLIVEROS, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandante: KARINA HORTENCIA TARIFA
CAÑIZARES**

Demandado: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00091-00

El apoderado de la ejecutante en escrito obrante a folios 2 a 8 de este cuaderno, solicita se decreten en este asunto varias medidas cautelares allí señaladas.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Considera el despacho precedente decretar las medidas cautelares solicitadas en este proceso, sin oponer la inembargabilidad de los recursos sobre los cuales recaerá dicha medida, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral, como ocurre en el presente caso, pues el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una sentencia proferida por este Tribunal el 27 de agosto de 2015, en un asunto de carácter laboral, lo cual encuadra dentro de las excepciones para la procedencia de las medidas cautelares según criterio del Consejo de Estado, contenido en auto de fecha 21 de julio de 2017, de la Sección Segunda, Subsección b, Consejero sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Medio de control: Proceso ejecutivo, Expediente: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Demandante: Miguel Segundo González Castañeda; y en el fallo de tutela de 16 de agosto de 2017, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente 11001-03-15-000-2017-01581-00, Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila, Accionado: Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1) Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositados el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., en

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00091-00

cuentas corrientes o de ahorro, en los establecimiento bancarios y/o financieros mencionados en el numeral 1 de la petición; embargo que se **limita a la suma de ochenta y dos millones doscientos treinta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos (\$82'239.996,00)**, conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comunicar esta medida a las respectivas entidades bancarias; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiése.

2) Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.** producto de la facturación del servicio de salud a los diferentes pacientes que son atendidos diariamente en dicho hospital; embargo que se **limita a la suma de ochenta y dos millones doscientos treinta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos (\$82'239.996,00)**.

Para la efectividad de esta medida, líbrense el oficio correspondiente al Tesorero del Hospital Agustín Codazzi E.S.E, previniéndole que el pago deberá hacerse a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales.

3) Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.** en las empresas promotoras de salud mencionadas en el numeral 3 de la petición (folio 4), por la prestación del servicio de salud a dichas entidades; embargo que se **limita a la suma de ochenta y dos millones doscientos treinta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos (\$82'239.996,00)**.

Para la efectividad de esta medida, líbrense los oficios correspondientes a los Tesoreros de las entidades promotoras de salud enunciadas en el numeral 3 de la petición, previniéndole que el pago deberá hacerse a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales.

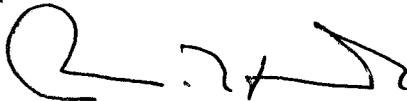
4) Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que sean propiedad del **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.** correspondientes a recursos propios que se encuentren en el Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00091-00

(Secretaria de Salud Departamental); embargo que se **limita a la suma de ochenta y dos millones doscientos treinta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos (\$82'239.996,00)**.

Para la efectividad de esta medida, librese el oficio correspondiente al Tesorero del Departamento del Cesar (Secretaria de Salud Departamental), o a quien haga sus veces, previniéndole que el pago deberá hacerse a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: ÁLVARO JOSÉ STRAUCH SALAS y OTROS

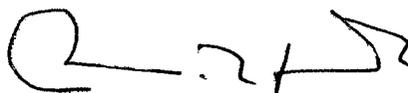
Demandados: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00179-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

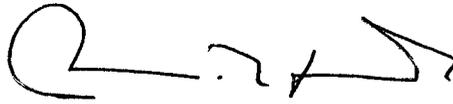
Demandante: ALFONSO ENRIQUE RESTREPO MESA

Demandada: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00481-00

Visto el informe Secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 2 de marzo de 2018, en el sentido de indicar que la fecha en que se realizará la audiencia de conciliación en este proceso es el día 18 de abril de 2018, a las 3:30 de la tarde, y no la fecha indicada en dicho auto.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa -Apelación de Sentencia

Demandantes: MARTHA SOFÍA GUERRA Y OTROS

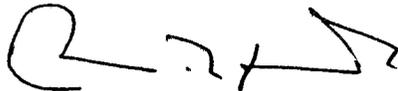
Demandado: Departamento del Cesar

Radicación 20-001-33-33-004-2014-00323-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Demanda de Reparación Directa

Demandantes: YAKELINE GÓMEZ RANGEL Y OTROS

Demandada: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00335-00

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En interpretación a la anterior disposición, la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado¹, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: *"sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales"*.

Para llegar a esta conclusión, dicha corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenderse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido

¹ Auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 45679, Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00335-00

considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios morales, daños a la salud, daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro.

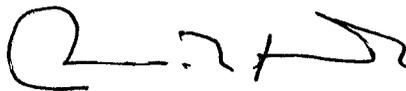
De esta manera, el despacho encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales y daños a la salud, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, en consonancia con la interpretación dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada. Por lo tanto, la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, cuyo valor fue estimado en escrito que antecede por el Contador Liquidador de este Tribunal en la suma de \$38'155.000, lo cual equivale a 51,72 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: CRISTÓBAL VERA URIBE Y OTROS

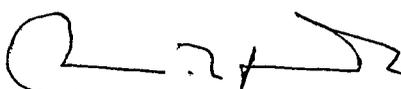
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00360-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00525-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ALEXY NOELIA ARGUELLES MARÍN, a través de apoderado judicial, contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) –Departamento del Cesar -Secretaría de Educación Departamental, presenta la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”* Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

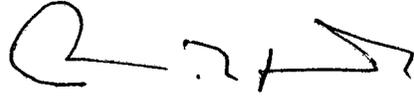
En el presente caso, la demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Cesar, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron tres (3) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando un (1) traslado que debe ser allegado por la demandante.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00525-00

Reconócese personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HERNAO, como apoderado judicial de ALEXY NOELIA ARGUELLES MARÍN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

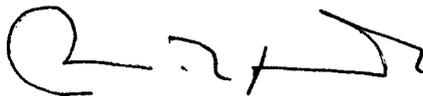
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: ARLEY DEL CARMEN FLÓREZ
ATENCIO Y OTROS
Demandados: La Nación - Rama Judicial –
Fiscalía General de Nación
Radicación 20-001-33-33-001-2015-00048-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

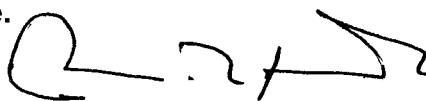
Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CAÑA
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00507-00

Señálase el día veintidós (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, como nueva fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se ordena convocar a ésta a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –Apelación Sentencia

Demandante: EFRAÍN ANTONIO POTES ANDRADE

Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura

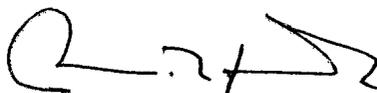
Radicación 20-001-33-33-002-2015-00280-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al despacho del exmagistrado doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, como puede observarse de las actuaciones registradas a folios 71 a 76 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho de la doctora VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS, por ser la Magistrada que reemplazó al doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en dicho cargo. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

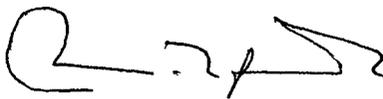
**Ref. : Demanda de Reparación Directa
Demandantes: ALEXANDER VEGA DUQUE
Y OTROS
Demandados: Municipio de Valledupar –
Policía Nacional -Deces Departamento de
Policía Cesar
Radicación 20-001-23-39-001-2016-00195-00**

En razón de que el suscrito Magistrado estará de permiso en las horas de la tarde del día 22 de marzo del presente año, es necesario aplazar la audiencia inicial programada en este proceso para dicha fecha. Por lo tanto, se señala el día 10 de mayo de 2018, a las 3:30 de la tarde como nueva fecha y hora para realizarla.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Admítase la renuncia de poder presentada por el doctor HERNANDO LUÍS ARAÚJO ALARCÓN, como apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, en los términos del memorial presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandantes: ELENIA VENCE ROMERO y OTROS

Demandada: Nación --Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20-001-23-39-003-2009-00180-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente argumenta que los intereses deben ser liquidados con la fórmula establecida en la Resolución No. 2469 del 22 de diciembre de 2015, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la presente acción ejecutiva fue radicada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir a la tasa DTF.

Señala que en el mandamiento de pago ha debido indicarse los descuentos de ley por concepto de retención en la fuente, a cargo de la Fiscalía General de la Nación como ordenador del gasto, pues esta entidad se encuentra obligada por ley a efectuar la respectiva retención sobre los pagos o abonos en cuenta que realice, aplicando la tarifa legal correspondiente.

Finalmente aduce que la parte demandante obrando de mala fe intenta un doble cobro por la misma obligación, esto es, la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, ya que ostenta un turno de pago desde el 13 de agosto de 2014, y mediante proceso ejecutivo ante este despacho, sin renunciar al turno de pago, dice que lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así daría el beneficio a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

Radicación 20-001-23-39-003-2009-00180-00

Con base a lo anterior, solicita que se corrija y/o revoque el mandamiento de pago, por error grave, así: 1. Establecer la fórmula correcta para liquidar intereses. 2. Aplicar la tasa de interés de los certificados de depósitos a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República. 3. Establecer los descuentos de retención en la fuente. Y, 5. Doble cobro.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Ante todo, es de precisar que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y para alegar el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas contra el mismo. Así lo consagran los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto).

Ahora, los requisitos formales del título ejecutivo se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Este ha sido el criterio reiterado de la Sección

Radicación 20-001-23-39-003-2009-00180-00

Tercera del Consejo de Estado, contenido en otros casos, en providencia de 11 de octubre de 2006, Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Actor: CONSTRUCA S.A.

Y las excepciones previas que pueden alegarse contra el mandamiento de pago son las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, o sea, las siguientes:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En el caso concreto, con el recurso de reposición el apoderado de la Fiscalía General de la Nación solicita que se corrija y/o revoque el mandamiento de pago, por error grave, así: 1. Establecer la fórmula correcta para liquidar intereses. 2. Aplicar la tasa de interés de los certificados de depósitos a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República. 3. Establecer los descuentos de retención en la fuente. Y, 5. Doble cobro.

Tenemos entonces, que las anteriores peticiones formuladas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación no se circunscriben a los requisitos formales del título ejecutivo antes mencionados, ni a las excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P., como tampoco al beneficio de excusión, cuando sólo por estos motivos puede interponerse recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo disponen los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, no se repondrá el auto recurrido.

Radicación 20-001-23-39-003-2009-00180-00

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

Reconócese personería a los doctores OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO y NIRKA MORENO QUINTERO, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación -Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-. Demandado: Sentencia de 1° de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y Francisco Miguel Hoyos Seña
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00123-00

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial, en ejercicio del recurso extraordinario de revisión, solicita se revoque y/o sustituya la decisión adoptada en la sentencia de 1° de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio de cual ordena el reconocimiento y pago de la pensión de gracia al señor Francisco Hoyos Seña, y además, como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de ésta.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

El apoderado de la parte demandante señala que en el sub lite es procedente la suspensión provisional de los efectos de la sentencia de 1° de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, y de los actos administrativos de ejecución, mediante los cuales se materializó el reconocimiento de la pensión gracia al señor Francisco Hoyos Seña (Resolución RDP 009799 de 20 de septiembre de 2012), a fin de evitar que mientras se surte el trámite del recurso de revisión, se siga pagando, con cargo al tesoro público la pensión reconocida al demandado, pues claramente contraría el régimen especial que regula la pensión aludida, ya que no tuvo en cuenta que el mencionado señor no era beneficiario de la prestación referida, por cuanto, primero no cumplía con el requisito señalado en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, esto es, *“no recibir ni haber recibido otra pensión o recompensa de la Nación”*, y segundo, porque al haber laborado el señor Hoyos Seña con vinculación de orden nacional, es decir, nombrado, mediante decreto proferido por el

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00123-00

Ministerio de Educación Nacional, no tenía la aptitud legal para hacerse beneficiario de la aludida prestación.

Adujo que, para que sea procedente el decreto de la medida de suspensión provisional que solicita, no es necesario acreditar sumariamente la existencia de los perjuicios, como lo establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que ellos no son objeto de demanda en esta solicitud.

Para fundamentar la procedencia de la medida cautelar invocó el fallo de tutela de 3 de octubre de 2016, proferido por el Consejo de Estado, radicado 11001-03-15-000-2016-02321-00, con Ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez, en el que se estableció que, si bien el Capítulo I del Título VI del CPACA que regula el recurso extraordinario de revisión no prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares durante su trámite, como el artículo 229 ibídem consagra su procedencia para todos los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entendiendo al recurso extraordinario de revisión como un nuevo proceso en el cual se discute la existencia de un derecho, resulta procedente la solicitud de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el precepto normativo que regula la procedencia de las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares proceden *“en todos los **procesos declarativos** que se adelanta ante la jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”*, entendiéndose como declarativos todos aquellos que tenga como propósito declarar o reconocer a través de una sentencia la existencia del derecho solicitado.

Al revisar las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan el recurso extraordinario de revisión, no es posible colegir que se hayan reglamentado las medidas cautelares dentro del trámite del recurso, como quiera que la finalidad que se persigue con dicho mecanismo no es otro que infirmar una decisión judicial debidamente ejecutoriada que incurre aparentemente en las causales específicas de los artículos 250 del CPACA y 20 de la Ley 797 de 2003 y que conlleva u origina la ruptura de la cosa juzgada.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00123-00

En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante providencia de 21 de abril de 2014, indicó lo siguiente:

“(...) Como procesos declarativos, reconoce la jurisdicción contenciosa a los de simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractuales, electorales, cartas de naturaleza, y nulidad por inconstitucionalidad.

*De lo anterior, se observa que la norma citada **determina los procesos en que es procedente decretar medidas cautelares, y dentro de los cuales por su naturaleza no cabe el recurso extraordinario de revisión,** en razón a que éste tiene por objeto infirmar sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los tribunales administrativos y por los jueces administrativos, siempre y cuando se configuren las causales establecidas en el artículo 250 del CPACA.*

Respecto del Recurso Extraordinario de Revisión, ha sostenido esta Corporación:

“...el recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación, que tiene una condición particular que persigue fragmentar el instituto jurídico de la cosa juzgada (...) la aplicabilidad de tal instrumento está sujeta a la estricta, rigurosa y ajustada configuración de las causales que expresamente ha consagrado el legislador como fundamento del mismo, con lo cual se busca, precisamente, evitar que se convierta en una tercera instancia, utilizada para remediar equivocaciones en que hubiera podido incurrir alguna de las partes o para refutar los juicios de valor del fallador”¹.

Adicionalmente, es importante indicar que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, nos remitiéramos al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, encontraríamos que acorde a lo dispuesto en los artículos 383 del CPC o 353 CGP², es procedente decretar medidas cautelares dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión.

Sin embargo, los artículos 385 del CPC o 360 del CGP³, disponen que podrán decretarse como medidas cautelares “la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles”, entonces, como se evidencia si bien es posible dictar estas medidas, las mencionadas normas enlistan de manera taxativa las procedentes, las cuales son propias del derecho privado.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia de 3 de agosto de 2000, M.P. Dr. Tarcisio Cáceres, expediente No. 1706 – 98.

² Es importante señalar que se hace referencia tanto a la norma del Código del Procedimiento Civil como a la del Código General del Proceso, en razón a que la Sala Plena de esta Corporación se encuentra discutiendo la vigencia de éste último para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Ibídem.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00123-00

En ese orden de cosas, es claro conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo e incluso las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión que se surte ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no procede el decreto de medidas cautelares”.

Ahora, es cierto como lo anotó el solicitante que existe una decisión en sede de tutela, esto la sentencia de fecha 3 de octubre de 2016, Consejero Ponente, Dr. Jorge Ramírez Ramírez, Rad: 11001031500020160232100, que dista de lo expuesto, pues determina que las medidas cautelares proceden dentro del recurso extraordinario de revisión, al tratarse de un nuevo proceso en el que se discute la existencia de un derecho, no obstante, para este Despacho tal argumento no es válido y por eso se apartará de dicha postura, y por el contrario se mantendrá en lo analizado y citado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la providencia referida.

Lo anterior, por cuanto se considera que cuando se hace uso del recurso extraordinario de revisión es porque emerge una decisión judicial ejecutoriada que ha reconocido un derecho reclamado, la cual partió de un estado de absoluta incertidumbre para concluir mediante providencia judicial quién tenía razón en el litigio planteado.

Por ende, el ordenamiento jurídico no contempla el mecanismo de la revisión como una segunda o tercera instancia sino precisamente como un recurso extraordinario que busca atacar la cosa juzgada de que gozan las providencias ejecutoriadas, aparentemente porque se encuentran afectadas de ciertas irregularidades o equivocaciones de las partes o del juicio de valor del fallador que las ubique rigurosamente dentro de las causales de revisión expresamente señaladas en el CPACA artículo 250 y la Ley 797 de 2003, artículo 20.

En tal virtud, el Despacho reitera y mantiene la tesis de que no son procedentes las medidas cautelares dentro del trámite de recurso extraordinario de revisión. En consecuencia, se declarará improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00123-00

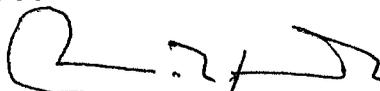
RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la entidad demandante.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Reconócese personería a la doctora DIANA ROCÍO BARRETO TRUJILLO, como apoderada judicial del señor FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Actor: ANTONIO DE JESÚS TORRES IZQUIERDO

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicaciones: 20-001-23-33-003-2016-00432-00

Procede el Despacho a decidir si concede o no el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida en el presente proceso por este Tribunal el día 1º de febrero de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Según informe Secretarial que antecede, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó en forma extemporánea recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 1º de febrero de 2018.

En efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la sentencia proferida se notificó por correo electrónico el día 2 de febrero de 2018 (folios 349 a 352), teniendo entonces la parte demandada hasta el día 16 de febrero de 2018 para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la misma, sin embargo, revisado el expediente de la referencia se encuentra memorial en tal sentido pero con recibido de fecha 5 de marzo de 2018 (folios 353 a 364); es decir, fuera del término establecido legalmente para ello. Por lo tanto, se rechazará dicho recurso por ser extemporáneo, y por esta razón no se convocará a las partes a la

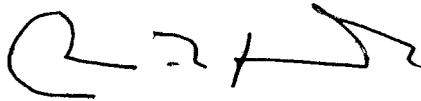
audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1) Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia dictada por este Tribunal el día 1º de febrero de 2018.
- 2) En consecuencia, no se convoca a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3) Por Secretaría, dése cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive de dicha sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Ejecutivo –Apelación Sentencia
Demandante: YUDIS JUDITH VILLALOBOS
MORENO y Otros
Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones -COLPENSIONES-
Radicación 20-001-33-33-002-2016-00313-01

Estando el presente proceso ejecutivo para dictar sentencia se observa que pese de haber sido repartido el mismo al suscrito Magistrado, se advierte que no fue este el despacho que dictó la sentencia de segunda instancia objeto de ejecución.

El numeral 9 del artículo 156 del CPACA señala que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En este sentido, vemos que en el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo, fue proferida con ponencia de la Magistrada de este Tribunal doctora DORIS PINZÓN AMADO, tal como se avizora a folios 26 a 42 del expediente.

Luego, la competencia para conocer de esta demanda ejecutiva radica en el despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, en atención a la previsión contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, anteriormente citado, por lo que se ordena a Secretaría enviar este asunto a dicho despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandante: BIELKA LINEY PEÑALOZA
CAMARGO**

Demandado: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00164-00

El apoderado de la ejecutante en escrito obrante a folios 1 a 8 de este cuaderno, solicita se decreten en este asunto varias medidas cautelares allí señaladas.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Considera el despacho precedente decretar las medidas cautelares solicitadas en este proceso, sin oponer la inembargabilidad de los recursos sobre los cuales recaerá dicha medida, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral, como ocurre en el presente caso, pues el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una sentencia proferida por este Tribunal el 1º de octubre de 2015, en un asunto de carácter laboral, lo cual encuadra dentro de las excepciones para la procedencia de las medidas cautelares según criterio del Consejo de Estado, contenido en auto de fecha 21 de julio de 2017, de la Sección Segunda, Subsección b, Consejero sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Medio de control: Proceso ejecutivo, Expediente: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Demandante: Miguel Segundo González Castañeda; y en el fallo de tutela de 16 de agosto de 2017, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente 11001-03-15-000-2017-01581-00, Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila, Accionado: Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1) Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositados el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., en

cuentas corrientes o de ahorro, en los establecimiento bancarios y/o financieros mencionados en el numeral 1 de la petición; embargo que se **limita a la suma de veinticuatro millones ochocientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$24.867.965)**, conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comunicar esta medida a las respectivas entidades bancarias; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

2) Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. producto de la facturación del servicio de salud a los diferentes pacientes que son atendidos diariamente en dicho hospital; embargo que se limita a la suma de veinticuatro millones ochocientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$24.867.965).

Para la efectividad de esta medida, líbrense el oficio correspondiente al Tesorero del Hospital Agustín Codazzi E.S.E, previniéndole que el pago deberá hacerse a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales.

3) Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. en las empresas promotoras de salud mencionadas en el numeral 3 de la petición (folio 4), por la prestación del servicio de salud a dichas entidades, embargo que se limita a la suma de veinticuatro millones ochocientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$24.867.965).

Para la efectividad de esta medida, líbrense los oficios correspondientes a los Tesoreros de las entidades promotoras de salud enunciadas en el numeral 3 de la petición, previniéndole que el pago deberá hacerse a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales.

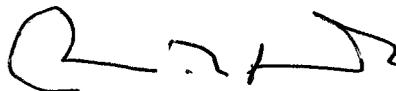
4) Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que sean propiedad del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. correspondientes a recursos propios que se encuentren en el Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00164-00

(Secretaria de Salud Departamental); embargo que se limita a la suma de veinticuatro millones ochocientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$24.867.965).

Para la efectividad de esta medida, líbrese el oficio correspondiente al Tesorero del Departamento del Cesar (Secretaria de Salud Departamental), o a quien haga sus veces, previniéndole que el pago deberá hacerse a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandante: BIELKA LINEY PEÑALOZA
CAMARGO**

Demandado: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00164-00

La parte actora, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado en contra del **Hospital Agustín Codazzi E.S.E.**, a su favor por la suma de \$20.328.259, más los intereses moratorios que se causen sobre el valor histórico actualizado desde que se hizo exigible la obligación, producto de la sentencia proferida por este Tribunal el día 1º de octubre de 2016.

Respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 306 del Código General del Proceso determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...).”

La citada disposición constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

En este caso, es evidente que en el proceso de conocimiento de Nulidad y Restablecimiento del Derecho obra la sentencia condenatoria proferida por

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00164-00

este Tribunal el día 1º de octubre de 2015, la cual quedó ejecutoriada el día 29 de marzo de 2016 (folio 20), así como el auto de 28 de abril de 2016, mediante el cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Tribunal, en la suma de \$3'487.058 (folios 25 y 26).

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).

De conformidad con las normas en cita, se avizora que el título ejecutivo reúne las condiciones formales toda vez que es auténtico, emana de una providencia que impuso una condena a la demandada; de fondo porque la obligación está expresamente declarada en el título y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, porque ha transcurrido el plazo de pago de 10 meses previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2017, este despachó ordenó a los Contadores adscritos a la Secretaria de este Tribunal que realizaran la

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00164-00

liquidación de la condena proferida a favor de la parte ejecutante, en la sentencia emitida el 1º de octubre de 2015 (folio 43).

Los Contadores del Tribunal procedieron a realizar dicha liquidación como se advierte a folios 45 a 48 del expediente, estableciendo por capital la suma de \$10.218.521,29, por intereses sobre cesantías \$443.656,17, y por intereses moratorios la cantidad de \$2.429.408.02.

A folios 25 y 26 se evidencia que las costas fueron aprobadas por la cantidad de \$3.487.058,00, mediante auto de fecha 28 de abril de 2016, el cual quedó ejecutoriado el 4 de mayo de 2016, puesto que fue notificado por Estado el 29 de abril de 2016.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Hospital Agustín Codazzi E.S.E., y a favor de la parte ejecutante BIELKA LINEY PEÑALOZA CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de diez millones seiscientos sesenta y dos mil cientos setenta y siete pesos con cuarenta y seis pesos (\$10.662.177,46), correspondiente al valor de la condena impuesta en los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 1º de octubre de 2015, que sirve de título ejecutivo, más los intereses moratorios previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (29 de marzo de 2016), hasta que el pago se efectúe.
- Por la cantidad de tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil cincuenta y ocho pesos (\$3.487.058,00), correspondiente a las costas aprobadas en virtud a la condena en costas impuesta en el ordinal octavo de la parte resolutive de la aludida sentencia, más los intereses moratorios previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (4 de mayo de 2016), hasta que el pago se efectúe.

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00164-00

SEGUNDO: Ordénase al demandado que cumplan la obligación de pagar a la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Gerente del Hospital Agustín Codazzi E.S.E., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

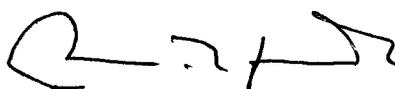
CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Para Asuntos Administrativos ante este despacho (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A.), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

El doctor ADALBERTO ORTÍZ OLIVEROS, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

**Accionante: ROGER ANTONIO ROMERO
FELIZZOLA**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00240-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

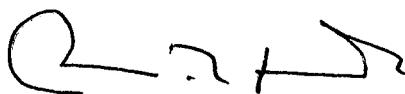
Accionante: ÁLVARO JOSÉ MOLINA RODRÍGUEZ

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00326-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

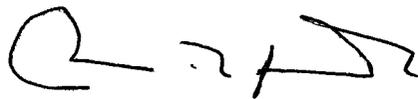
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de tutela
Demandantes: ISABEL MARÍA COLMENARES
RODRÍGUEZ y Otros
Demandados: Ministerio de Vivienda, Ciudad y
Territorio, y Fonvivienda.
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00093-00**

Por Secretaría, a costa del interesado, y con las formalidades de ley (artículo 116 del Código General del Proceso), desglósense del expediente los documentos referidos en el memorial obrante al folio 309 del expediente, que hayan sido presentados por el peticionario, y entréguese a la solicitante de los mismos, doctora DANIELA MORÓN CORRALES.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor: LAUDELINO MERCADO PITRE

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00535-00

La Secretaria del Tribunal en escrito anterior informa que a la fecha no ha sido posible lograr la ubicación de los procesos que fueron extraviados por la empresa de correo certificado 4-72 de la Rama Judicial, entre esos el proceso de la referencia, a quienes les fueron entregados para efectos de su correspondiente envío a fin de surtirse el trámite en segunda instancia ante el Consejo de Estado. Lo anterior a efectos de que se considere la reconstrucción del expediente.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que no existe claridad respecto de la ubicación del expediente de la referencia, el despacho se remite a lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, norma que al referirse al trámite para la reconstrucción de expedientes, señala:

"ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."*

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00535-00

De conformidad con lo expuesto, se fijará fecha para realizar la audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia, requiriéndose a las partes, así como a la Secretaría de este Tribunal, para que aporten con destino al presente asunto, copia de todas las actuaciones, ya sean en físico o medio magnético que reposen en su poder, del aludido expediente.

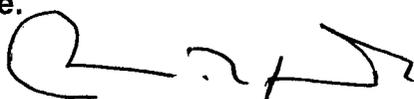
En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijase el día 20 de abril de 2018, a las 4:00 de la tarde, para realizar audiencia de reconstrucción de expediente, por lo que se requiere a la Secretaría de esta Corporación, así como a las partes, para que aporten con destino al presente asunto, copia de todas las actuaciones, ya sean en físico o medio magnético, que reposen en su poder, en relación con el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, líbrense los oficios a que haya lugar, en aras de acatar las órdenes impartidas previamente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Demandante: JOAQUÍN EMILIO PALENCIA DÍAZ

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00318-00

La Secretaria del Tribunal en escrito anterior informa que a la fecha no ha sido posible lograr la ubicación de los procesos que fueron extraviados por la empresa de correo certificado 4-72 de la Rama Judicial, entre esos el proceso de la referencia, a quienes les fueron entregados para efectos de su correspondiente envío a fin de surtirse el trámite en segunda instancia ante el Consejo de Estado. Lo anterior a efectos de que se considere la reconstrucción del expediente.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que no existe claridad respecto de la ubicación del expediente de la referencia, el despacho se remite a lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, norma que al referirse al trámite para la reconstrucción de expedientes, señala:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00318-00

De conformidad con lo expuesto, se fijará fecha para realizar la audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia, requiriéndose a las partes, así como a la Secretaría de este Tribunal, para que aporten con destino al presente asunto, copia de todas las actuaciones, ya sean en físico o medio magnético que reposen en su poder, del aludido expediente.

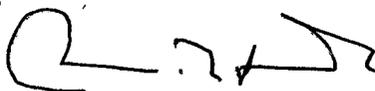
En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijase el día 20 de abril de 2018, a las 3:00 de la tarde, para realizar audiencia de reconstrucción de expediente, por lo que se requiere a la Secretaría de esta Corporación, así como a las partes, para que aporten con destino al presente asunto, copia de todas las actuaciones, ya sean en físico o medio magnético, que reposen en su poder, en relación con el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, librense los oficios a que haya lugar, en aras de acatar las órdenes impartidas previamente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de Control: Ejecutivo – Apelación
Auto**

**Demandante: EMPRESA DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA.**

**Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo
de López**

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00286-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 7 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Valledupar, decretó la medida cautelar solicitada por el demandante.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2017, con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en cuentas de ahorro o corrientes de recursos propios en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Colpatría, Banco Colmena, Banco de Occidente y Banco BBVA. Limitando la medida hasta la suma de \$170'000.000.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, argumenta que los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional no pueden ser objeto de embargo, de acuerdo a los preceptos normativos citados.

Señala que el principio de inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición de un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Radicación 20-001-33-33-002-2016-00286-01

Manifiesta que por el hecho que los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud girados al ente territorial no hayan agotado su destinación específica, la cual no es otra que la prestación del servicio de salud, no conlleva que puedan ser objeto de medida cautelar alguna.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, resaltándose que como la providencia impugnada, es con la cual el *a-quo* decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante, por lo tanto es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 236, y el numeral 2 del artículo 243 ibídem.

En el presente caso, la Sala considera que ha de confirmarse el auto apelado por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

En primera instancia es importante anotar que el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que

Radicación 20-001-33-33-002-2016-00286-01

conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".

Radicación 20-001-33-33-002-2016-00286-01

Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Luego, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En el *sub lite*, el título ejecutivo lo constituye un contrato de prestación de servicios de vigilancia y el acta de liquidación bilateral del mismo (folios 18 a 26).

Sin embargo, en el presente caso se observa que en el auto de fecha 7 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar decretó la medida cautelar sobre **recursos propios** en las cuentas de ahorro o corriente de la entidad accionada en los establecimientos bancarios determinados en la misma providencia. Así las cosas, resulta inadecuada la impugnación de la parte demandada, toda vez que la fundamenta en el embargo de bienes inembargables, situación que no corresponde al presente asunto.

En estas condiciones, será confirmado el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar,

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

RESUELVE

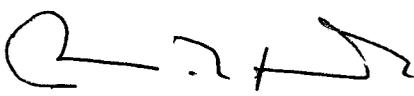
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 020.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia - Sistema Oralidad)**

Demandante: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ÁLVAREZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL**

Radicación No.: 20-001-33-31-001-2014-00326-01.

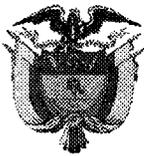
Traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: ELECTORAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS
Demandado: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS en su calidad de
Contralor del Municipio de Valledupar
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00147-00 (Acumulado con proceso
No. 2017-00148-00)

I.-ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de reconstrucción de expediente que antecede,

II.- ANTECEDENTES.-

El apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de nulidad electoral radicado con el No. 2017-00148-00, presentó solicitud de reconstrucción del expediente de la referencia, atendiendo a que éste desapareció inexplicablemente.

Concretamente, esbozó las siguientes peticiones:

“1. Ordenar sin ambages y en audiencia pública, la reconstrucción del expediente radicado bajo el número 2017-00148-00, a la mayor brevedad posible.

2. Para tales efectos me permito señalar al despacho que el expediente se encontraba al momento del extravío con sentencia de primera instancia, decisión que en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la parte accionante fue remitido al superior funcional CONSEJO DE ESTADO, en la ciudad de Bogotá, a donde no llegó y desapareció inexplicablemente.

3. De igual forma me permito indicarle que en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, debe reposar copia de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente, habida cuenta que fue tramitado durante el año inmediatamente anterior y por tal hecho las actuaciones son recientes y fáciles de ubicar en la medida en que se cuenta con la voluntad para ello.

4. A más de ello se cuenta con los audios en donde quedó grabado todo el procedimiento agotado, al igual que la copia de la demanda en medio físico y magnético, por consiguiente

concurrer en su agencia judicial los elementos materiales probatorios idóneos que hacen viable con expedites la reconstrucción del expediente.

5. Por ultimo sírvase compulsar las copias pertinentes con el objeto de poner en manos de la jurisdicción penal colombiana el anómalo e irregular hecho, a efectos de determinar la presunta responsabilidad que le asista al responsable o responsables de éste bochornoso y vergonzoso hecho.” –Sic-

III.- CONSIDERACIONES.-

Teniendo en cuenta que no existe claridad respecto de la ubicación de los expedientes de la referencia, cabe destacar que el paquete extraviado se componía de los siguientes procesos:

1) 2017-00147-00: Demandante: CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS, Demandado: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS en su calidad de Contralor del Municipio de Valledupar.

2) 2017-00148-00: Demandante: ÁLVARO LUÍS CASTILLA FRAGOZO, Demandado: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS en su calidad de Contralor del Municipio de Valledupar.

3) 2016-00089-00: Demandante: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS, Demandado: ÁLVARO LUÍS CASTILLA FRAGOZO en su calidad de Contralor del Municipio de Valledupar.

Así las cosas, resulta necesario citar el artículo 126 del Código General del Proceso, norma que al referirse al trámite para la reconstrucción de expedientes, señala:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.” –Sic-

De conformidad con lo expuesto, se fijará fecha para realizar la audiencia de reconstrucción de los procesos identificados previamente, requiriéndose a las partes, así como a la Secretaría de esta Corporación, para que remitan con destino al presente asunto, copia de todas las actuaciones, ya sean en físico o medio magnético que reposen en su poder, de los aludidos expedientes.

Respecto a la compulsión de copias, se destaca que el 12 de febrero de 2018, este Tribunal interpuso denuncia por pérdida de expedientes ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para realizar la audiencia de reconstrucción de expediente, el día martes 20 de marzo de 2018 a las 3:00 p.m., por lo que se requiere a la Secretaría de esta Corporación, así como a las partes, para que remitan con destino al presente asunto, copia de todas las actuaciones, ya sean en físico o medio magnético, que reposen en su poder, en relación con los siguientes expedientes:

1) 2017-00147-00: Demandante: CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS, Demandado: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS en su calidad de Contralor del Municipio de Valledupar.

2) 2017-00148-00: Demandante: ÁLVARO LUÍS CASTILLA FRAGOZO, Demandado: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS en su calidad de Contralor del Municipio de Valledupar.

- 3) 2016-00089-00: Demandante: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS,
Demandado: ÁLVARO LUÍS CASTILLA FRAGOZO en su calidad de Contralor del
Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el proceso 2016-00089-00: Demandante: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS, Demandado: ÁLVARO LUÍS CASTILLA FRAGOZO, ya se había emitido fallo de segunda instancia por parte del H. Consejo de Estado, se deberá requerir a dicha Corporación para que remita copia auténtica con constancia de notificación a las partes y de ejecutoria, de la providencia de segunda instancia emitida el 15 de diciembre de 2016, así como del auto de fecha 23 de enero de 2017, proferido dentro del aludido proceso.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, líbrense los oficios a que haya lugar, en aras de acatar las órdenes impartidas previamente.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia - Sistema Oral)

Demandante: PEDRO LUÍS VERGEL Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00002-01

Se admite recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho dispone **Admitir** el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el Apoderado de la parte accionada, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se conceden las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JORGE LUÍS GONZÁLEZ DÍAZ
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00234-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 15 de junio de 2017, que tuteló los derechos invocados por la parte actora, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL ARAÚJO BARRETO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-004-2018-00063-00

Avoca conocimiento del recurso de insistencia

Teniendo en cuenta que el recurso de insistencia de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, se dispone:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del recurso de insistencia presentado por el señor **MIGUEL ÁNGEL ARAÚJO BARRETO**, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - entidad que negó la solicitud de requerir copias de las resoluciones que versaron sobre la adjudicación de predios, invocando el principio de confidencialidad.

SEGUNDO: El presente asunto se resolverá en 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

SEXTO: Comuníquesele a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Sistema Oral)

ACCIONANTE: PEDRO ELY ZAPATA BONETT Y OTROS

**ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO –
FONVIVIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – MUNICIPIO DE PELAYA – DEPARTAMENTO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00242-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

RESUELVE

- 1. PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 151 a 158 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.
- 2.** Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR –
EMDUPAR S.A. E.S.P.
Demandado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00243-00

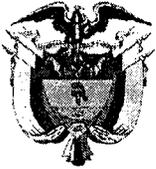
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 28 de junio de 2017, que negó la presente acción constitucional por improcedente, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00237-00

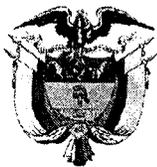
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, este Despacho:

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta que la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2017, proferido por este Tribunal, se ordena poner en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, los escritos obrantes a folios 138-151 del expediente, para que realice las consideraciones a que haya lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DENIS JUDITH PEÑARANDA
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 11 de julio de 2017, que tuteló los derechos invocados por la parte actora, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: NEFTALÍ MENDEZ CANTILLO
Accionados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -
Radicación No.: 20-001-33-33-007-2018-00052-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el actor, en contra del fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2018 proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se declara improcedente la acción de tutela propuesta por el accionante.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-33-31-005-2016-00164-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** radicado el 19 de enero de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP-
Demandado: MARÍA DOLORES PINTO DURÁN
Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00408-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **MARÍA DOLORES PINTO DURÁN**, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora **MARCELLY DANIELA URON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.816.307, expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 266.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **MARIA DOLORES PINTO DURÁN**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día jueves veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Por secretaría, librense los oficios respectivos a los Magistrados que conforman la sala **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, con el fin que comparezcan a la audiencia.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DELCIDES CÓRDOBA OSPINO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00056-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **DELCIDES CÓRDOBA OSPINO** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20)

días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** para que allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; en el mismo sentido deberá requerir a la parte demandada, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconózcase personería la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, Quindío y portadora de la tarjeta profesional N° 252.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada especial de la señora **DELCIDES CÓRDOBA OSPINO**, en los términos y para los efectos del poder.

7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia- Sistema Oral)

Demandante: NEDDA CARRILLO MOSCOTE Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-23-39-003-2015-00228-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **lunes 9 de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Sistema Oralidad)**

Demandante: HERIBERTO FUENTES TORO

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL -**

Radicación No.: 20-001-33-31-004-2015-00301-00

Traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: WENDYS YURANIS TEHERÁN ARAÚJO

DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

Radicación No.: 20-001-31-31-001-2014-00475-01

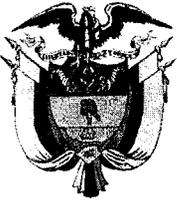
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 16 de enero de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: OLIVA FRANCO FLÓREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00361-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GAMARRA**, radicado el día 12 de enero de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2017, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR** en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: LUSVIN FERNÁNDO VERA CHINCHILLA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2014-00230-01

Auto que admite recursos de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del demandante radicado el día 7 de febrero de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2018, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JAIDER ALFONSO MOLINA CERNA

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR-**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00005-01

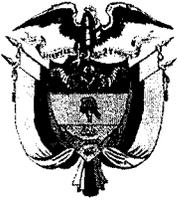
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: WILSON USMA BELTRÁN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL-

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00599-01

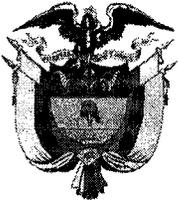
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada, radicado el 10 de noviembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 24 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: DORIS MARÍA MINDIOLA OROZCO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00262-01

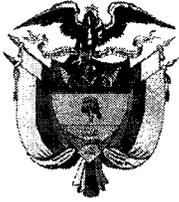
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, radicado el día 12 de diciembre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, el cual accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: ANTONIO PIEDRAHITA MOLINA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00380-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados judiciales de la partes, el del demandante interpuesto en audiencia y sustentado en el término, y el de la parte demandada radicado el día 14 de septiembre de 2017, impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en el cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia-Sistema Oral)**

Demandante: JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SOLANO

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2016-00439-00

Auto que concede recurso de apelación.

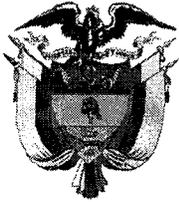
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante interpuso y sustentó dentro del término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2018, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de este Tribunal, remítase el expediente al superior jerárquico, es decir, al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (en reparto), para que resuelva el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PUPO BARRENECHE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00544-01

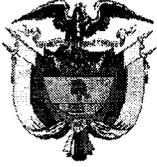
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 22 de enero de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: MALORY PAOLA ALVEAR GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN APSC No. 10-
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00230-00

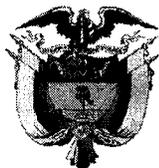
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 9 de junio de 2017, que amparó los derechos invocados por la parte actora, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

DEMANDADO: NOLVIS EMELINA TIRADO FLÓREZ

RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-004-2018-00055-00 (Sistema oral)

Sería lo procedente admitir la demanda de la referencia, pero advierte el Despacho que la misma no fue acompañada de los actos administrativos demandados ni de las demás pruebas que la entidad accionante tiene en su poder, lo cual corresponde a una obligación de la misma conforme a lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”. – Se resalta-

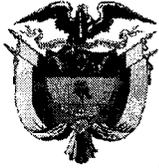
En consecuencia, este Despacho sujeto a lo previsto en el artículo 170 del CPACA¹, **INADMITE LA DEMANDA** concediendo a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a fin de que se subsane el defecto advertido, so pena de procederse al rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

¹ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MINERAL CORP S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE MINAS- PAVIMENTAR -
RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-003-2013-00028-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el memorial visible a folio 786 del expediente allegado por el perito contador **ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ HURTADO**, con el cual solicita le sean suministrados los medios económicos necesarios para trasladarse a la ciudad de Bogotá a realizar la revisión de los libros contables de la Sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, por cuanto la estimación de los perjuicios causados a la misma con la expedición de la Resolución N° 000281 de fecha 26 de octubre de 2010, requiere dicho traslado, el cual implica además el reconocimiento de tiquetes aéreos ida y regreso, el reconocimiento de gastos de transporte interno en esa ciudad, hospedaje y alimentación, frente a lo cual el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Revisada la experticia rendida por la contadora **DOLKA MORÓN CARRILLO**, se pudo evidenciar que la misma debió trasladarse a la ciudad de Bogotá a realizar la verificación de los libros contables de la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, debido a que en esa ciudad funcionan sus oficinas, y como quiera que sólo a través de la verificación de esos registros contables, puede determinarse las implicaciones económicas que trajo para esa sociedad la expedición de la resolución antes mencionada, el Despacho considera conveniente acceder a la solicitud del perito contador **ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ HURTADO**, para lo cual se requiere a **MINERAL CORP S.A.S.**, al **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y a **PAVIMENTAR**, con el objeto de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, doten al contador **ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ HURTADO** de los recursos necesarios para que pueda realizar su traslado a la ciudad de Bogotá conforme a lo solicitado por mismo.

Se le conmina al auxiliar de la justicia, para que una vez se realice la visita a las instalaciones de la sociedad MINERAL CORP S.A.S., en la ciudad de Bogotá, se allegue al expediente su experticia dentro de los diez (10) días siguientes.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
(Primera Instancia – sistema oral)**

Demandante: CIRO CASTRO MADARIAGA Y OTRO

**Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y POLÍCIA NACIONAL.**

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00365-00

Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2018, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

RESUELVE

1. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 15 de febrero de 2018 que negó las súplicas de la demanda, por haber sido presentado dentro de término.
2. **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandante: SHIRLEY MILENA QUIROZ FUENTES
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-001-2008-00301-00

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 282 del expediente, este Despacho:

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a los señores Liquidadores adscritos a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifiquen si se ajusta a derecho la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, identificada previamente.

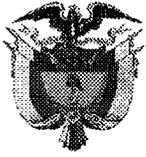
Se destaca que se deberá establecer si la actualización de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

En caso tal que la actualización de la liquidación del crédito no se ajuste a derecho o a los lineamientos dispuestos por el H. Consejo de Estado, se deberá realizar una nueva liquidación.

2.- Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTE: KELLYS ORIANA CHARRIS VÁSQUEZ

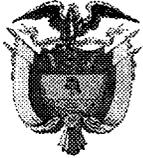
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.

RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-003-2014-00027-00

En vista de la solicitud de embargo de remanente recibida del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por Secretaría, en el término de 3 días, infórmese si en el presente proceso existe remanente del producto del embargo o de lo cancelado por la entidad ejecutada, en caso positivo, indicar a cuánto asciende el monto del mismo.

Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

I. ANTECEDENTES.-

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando que se decrete la siguiente medida cautelar:

“LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, mayor, domiciliado en Valledupar (Cesar), identificado con la C.C. No. 80.038.998 expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 185.777 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del Señor EUGENIO MARTIN MURGAS SAURITH, acudo a su despacho, para solicitarle se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros que posea la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en las siguientes cuentas de ahorro y/o corrientes:

BANCO POPULAR

1. 11003103015-8
2. 11000906005-4
3. 11000906006-2
4. 11003103010-9
5. 110033103013-3

BANCO DE OCCIDENTE

1. 268-006657

BANCO BBVA

1. 311-181-804

Para tal fin solicito que limite el embargo hasta la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$95.000.000.00), haciendo las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, y las sentencias C-732 de 2002, C-566 de 2003 y 1154 de 2008. Igualmente solicite hace la claridad que el crédito que se ejecuta proviene de una sentencia judicial que cobró ejecutoria el día 12 de Junio de 2013, de tal suerte que nos encontramos frente a la segunda excepción de la inembargabilidad de los recursos del Estado.

Por último, solicito a la Honorable Magistrada Ponente aclarar que el nombre del Ejecutante es EUGENIO MARTIN MURGAS SAURITH, identificado con la C.C. 5.174.464 expedida en Urumita – Guajira.” –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...) **PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” –Sic-

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado

del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." --Sic--

2.1.- CASO CONCRETO.

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad con la norma antes transcrita.

En lo referente con la identificación de la parte actora, se destaca que en la providencia emitida en este asunto, se estableció claramente que el ejecutante en este asunto es el señor **EUGENIO MARTÍN MURGAS SAURITH**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en las siguientes entidades bancarias:

a) BANCO POPULAR:

Cuentas No: 11003103015-8; 11000906005-4; 11000906006-2; 11003103010-9 y 110033103013-3

b) BANCO DE OCCIDENTE:

Cuenta No: 268-006657

c) BANCO BBVA

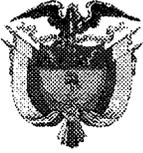
Cuenta No: 311-181-804

La anterior medida cautelar, solo podrá recaer sobre dineros que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica; embargo que se **limita a la suma de noventa millones de pesos m/l, (\$90.000.000)**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandante: SHIRLEY MILENA QUIROZ FUENTES
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-001-2008-00301-00

I. ANTECEDENTES.-

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando que se decrete el embargo de las cuentas de ahorro y corriente que tenga la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco GNB, Sudameris, Banco Unión Colombiano, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco BBVA, Bancomeva y Banco Falabella.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá

prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” –Sic-*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” –Sic-

2.1.- CASO CONCRETO.

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a la norma antes transcrita.

Cabe destacar, que en el proceso de la referencia habían sido decretadas medidas cautelares de embargo, a través de auto de fecha 14 de julio de 2016, ordenándose requerir a ciertas entidades bancarias, por lo que en este caso se accederá a librar oficios únicamente a las entidades que no hayan sido requeridas en el transcurso del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

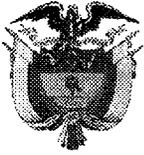
PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros a cargo de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica, embargo que se **limita a la suma de cincuenta millones de pesos m/l, (\$50'000.000)**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las siguientes entidades bancarias: Banco Caja Social BCSC, Banco GNB, Sudameris, Banco Unión Colombiano, Banco Corpbanca, Banco Occidente, Bancomeva y Banco Falabella, las cuales deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-**

DEMANDADOS: ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00417-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a decidir si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia, promovido por la **UGPP** contra la señora **ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM**.

II. ANTECEDENTES.-

Con el objeto de resolver la solicitud de medida cautelar elevada dentro de esta actuación, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

2.1.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.-

Se aduce en la demanda, que la señora **ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM** adelantó en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-**, en el que se resolvió ordenar a la entidad demandada que reintegrara los descuentos por concepto de salud que eran efectuados a la pensión gracia que le fue reconocida.

Indica que la sentencia mencionada fue revocada mediante fallo de tutela, providencia que fue revocada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, configurándose una situación que generó un detrimento al patrimonio del Estado, ya que el descuento que le era efectuado a la señora **ANA BERTILDA JIMÉNEZ**

BOOM, se encontraba ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, solicita que sea revocada dicha providencia, ya que fue expedida contrariando el ordenamiento jurídico.

2.2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

La **UGPP** solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la sentencia emitida a favor de la señora **ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM**, por ser contraria abiertamente al ordenamiento legal.

Alega que tal como lo señaló el H. Consejo de Estado en la providencia de fecha 3 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 1100103150000020160232100, Magistrado Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, resulta procedente solicitar la suspensión provisional en el trámite de un recurso extraordinario de revisión.

2.3.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

No intervino en el trámite del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar aspectos relativos a la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–.

El artículo 229 del CPACA indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción.

A su vez, el artículo 234 *ibídem*, dispone que el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite contemplado en el artículo 233 de la norma enunciada previamente.

Cabe destacar, que concuerda este Despacho con la posición expuesta por la parte demandante, quien sostiene que dentro del trámite del recurso de revisión, resulta procedente solicitar el decreto de medidas cautelares, situación que encuentra fundamento en la providencia del H. Consejo de estado, identificada previamente, en la cual se estableció:

*“(...) 4.4. Adicional a lo expuesto, la Sala observa que aunque el Capítulo I del Título VI del CPACA que regula el recurso extraordinario de revisión no prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares durante su trámite, el artículo 229 *ibídem* consagra su procedencia para todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso.*

En este orden de ideas, comoquiera que, se reitera, este recurso extraordinario se trata de un nuevo proceso en el cual se discute la existencia de un derecho, resulta procedente que la UGPP solicite junto al recurso la medida cautelar que considere necesaria para proteger sus derechos fundamentales.” –Sic-

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas dentro del trámite de un recurso extraordinario de revisión.

Ahora, si bien es cierto, la parte demandante se encuentra facultada para solicitar el decreto de medidas cautelares dentro del asunto que nos ocupa, estas deben encontrarse enlistadas en el artículo 230 del CPACA, norma que establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” –Sic-

Del análisis de la anterior disposición legal, se concluye que la suspensión provisional de los efectos de una providencia judicial no fue prevista por el legislador como una medida provisional, situación que impide acceder a lo solicitado por la **UGPP**, ya que pretende que se suspendan los efectos de la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se resolvió ordenar a la entidad demandada que reintegrara los descuentos por concepto de salud que eran efectuados a la pensión gracia que le fue reconocida a la señora **ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM**.

Teniendo en cuenta lo anterior, en esta oportunidad no resulta procedente realizar el análisis de los requisitos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares, ya que se reitera que la incoada por la entidad demandante, no se encuentra enlistada en el artículo 230 del CPACA.

Así las cosas, el estudio respecto a la legalidad de la providencia que ordenó la devolución de los aportes por concepto de salud, los cuales eran efectuados a la pensión gracia percibida por la señora **ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM**, será objeto del pronunciamiento de fondo que emita esta Corporación en el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la **UGPP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ RAFAEL BRITTO RIVERO

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00229-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia en el cual esta Corporación en providencia de 9 de junio de 2017 tuteló los derechos fundamentales del señor **JOSÉ RAFAEL BRITTO RIVERO**, por consiguiente este Despacho:

RESUELVE

1. **ARCHÍVESE** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera Instancia - Oralidad)
Demandante: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Demandada: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR –
EMDUPAR S.A. E.S.P.-
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00027-00

En forma previa a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la **UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015** en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2018, se ordena que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se corra traslado del aludido recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Sistema Oral)
ACTOR: MALORY PAOLA ALVEAR GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00230-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

RESUELVE

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 73 a 76 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 1° de junio de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA – SISTEMA ORAL)
Accionante: FENIS GENOVEVA ARIAS VANEGAS
Accionada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00037-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **NUEVA EPS**, en contra del fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2018, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, que accedió a la protección de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, 15 de marzo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-002-2010-00201-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO ALMENAREZ VILLARREAL Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por CÉSAR AUGUSTO ALMENAREZ VILLARREAL Y OTROS en contra de de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que se acompaña como título ejecutivo la primera copia auténtica de la sentencia del once (11) de julio de dos mil trece (2013), dictada por esta Corporación Judicial, (folios 14-44), con la certificación de su ejecutoria y que es primera copia que presta mérito ejecutivo.

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 asignó al operador judicial que profirió la condena, la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos derivados de las mismas, debiendo acudirse para el trámite de dichos procesos al Código General del Proceso en lo que sea compatible con su naturaleza y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte el numeral 1° del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, establece constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Con la expedición del Código General del Proceso (C.G.P), Ley 1564 de 12 de julio de 2012, el trámite para los procesos ejecutivos tienden a cambiar, significando con ello, que los procesos que cursan en esta jurisdicción, habrán de ceñirse a la regulación de la nueva normativa, conforme lo dispone el artículo 625 ibídem.

En consecuencia a lo anterior, se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P., toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

Analizado el proceso de la referencia, se observa que junto con la solicitud de ejecución han sido presentados los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria y de ser primera que se expide con fines a prestar mérito ejecutivo.
2. Copia de la escritura pública No. 0054 del 21 de enero de 2016, mediante la cual se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal – herencia sucesión intestada realizada en la Notaría 3° del Círculo de Valledupar.
3. En el mismo sentido, fue acreditado en el plenario la copia de la solicitud de cobro de la sentencia radicada ante la Fiscalía General de la Nación, datada del 12 de junio de 2015, sin que hasta la fecha se haya producido pago alguno de la condena allí contenida.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este orden de ideas, y revisados los documentos aportados se observa que efectivamente en el sub examine se aportó la primera copia autentica de la providencia judicial que sirven de base para la ejecución.

Del texto de la referida condena, adiada del 11 de julio de 2013, fueron decretadas a favor de los accionantes las siguientes sumas de dinero:

“**SEGUNDO. Declarar** administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios morales y materiales, infringidos a los señores **CESAR AUGUSTO ALMENAREZ VILLAREAL, EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL y NABSALON SAADE SAGRA**, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto, entre el 4 de agosto de 2000 y el 31 de enero de 2001, para los dos primeros (hermanos), y del 16 de agosto de 2001 al 31 de

enero de 2002, para el segundo (SAADE SAGRA) conforme a la motivaciones expuestas en este proveído.

TERCERO. Como consecuencia del ordinal anterior, **CONDÉNASE** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas:

i) Por concepto de daños morales:

- Para el señor **CESAR AUGUSTO ALMENAREZ VILLAREAL, EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL y NABSALON SAADE SAGRA**, en su condición de víctimas directas, la cantidad equivalente a veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para los dos primeros (hermanos ALMENAREZ VILLAREAL), y ochenta y ocho (88) para el segundo (señor SAADE SAGRA).
- Para **MARÍA ALICIA VILLAREAL DE ALMENAREZ**, en su condición de madre de las víctimas directas CESAR AUGUSTO y EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL, la cantidad equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **GUSTAVO ADOLFO y LUÍS CARLOS ALMENAREZ VILLAREAL**, en su condición de hermanos de la víctima directa CESAR AUGUSTO y EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL, la suma de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.
- Para **KATIA MILENA y ANDRÉS DAVID ALMENAREZ VILLAREAL**, en su condición de hijos de la víctima directa CESAR AUGUSTO ALMENAREZ VILLAREAL, la suma de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.
- Para **KATIA MARGARITA MALDONADO GRANADOS**, en su condición de compañera permanente de la víctima directa CESAR AUGUSTO ALMENAREZ VILLAREAL, la suma de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **JAQUELINE CARMELA QUIROZ ÁLVAREZ**, en su condición de esposa de la víctima directa EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL, la suma de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **SEBASTIÁN DAVID ALMENAREZ QUIROZ**, en su condición de hijo de la víctima directa EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL, la suma de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **VALENTINA, SOFIA y JORGE ALFONSO SAADE ARIAS**, en su condición de hijos de la víctima directa NABSALON SAADE SAGRA, la suma de cuarenta y cuatro (44) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.
- Para **JORGE ANTONIO SAADE ACOSTA y MARÍA DEL SOCORRO SAGRA DE SAADE**, en su condición de padres de la víctima directa NABSALON SAADE SAGRA, la suma de cuarenta y cuatro (44) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

- Para **MARÍA ISABEL ARIAS DURÁN**, en su condición de esposa de la víctima directa NABSALON SAADE SAGRA, la suma de cuarenta y cuatro (44) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ii) Por concepto de perjuicios materiales:

- A favor de **CESAR AUGUSTO ALMENAREZ VILLAREAL, EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL**, víctimas directas, la suma de cuatro millones trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (**\$4'347.474.00**, como **total lucro cesante** para cada uno de ellos.
- A favor de **NABSALON SAADE SAGRA**, víctima directa, la suma de doce millones ochocientos noventa y cinco mil cincuenta pesos (**\$12'895.050**), como **total lucro cesante**.
- A favor de **NABSALON SAADE SAGRA**, víctima directa, la suma de cuarenta y siete millones cuarenta y tres mil diez pesos (**\$47'043.010.00**), como **total daño emergente.**" (Sic a lo transcrito)

Debe tenerse en cuenta, que la fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria data del 29 de julio de 2014, según constancia vista a folio 44 del cuaderno ejecutivo, lo que indica que las condenas por salarios mínimos contenidas en la parte resolutive de la providencia que se ejecuta, deben calcularse con base en el salario de la de la citada calenda, el cual corresponde a la suma de \$616.000, según certifica el portal web del DANE.

Así las cosas, si bien en el texto de la solicitud de ejecución se precisan varias sumas de dinero de manera global, en este fase procesal se procederá con la discriminación de tales cifras, en punto a concretar el valor del mandamiento de pago así:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES EN SMLMV	PERJUICIOS MORALES EN DINERO (SMLMV X \$616,000)	PERJUICIOS MATERIALES	VALOR A PAGAR
CESAR AUGUSTO ALMENAREZ VILLAREAL	27	\$ 16.632.000	\$ 4.347.474	\$ 20.979.474
EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL	27	\$ 16.632.000	\$ 4.347.474	\$ 20.979.474
NABSALON SAADE SAGRA	88	\$ 54.208.000	\$ 59.938.060	\$ 114.146.060
MARÍA ALICIA VILLAREAL DE ALMENAREZ	14	\$ 8.624.000		\$ 8.624.000
GUSTAVO ADOLFO ALMENAREZ VILLAREAL	7	\$ 4.312.000		\$ 4.312.000
LUÍS CARLOS ALMENAREZ VILLAREAL	7	\$ 4.312.000		\$ 4.312.000
KATIA MILENA ALMENAREZ VILLAREAL	14	\$ 8.624.000		\$ 8.624.000
ANDRÉS DAVID ALMENAREZ VILLAREAL	14	\$ 8.624.000		\$ 8.624.000
KATIA MARGARITA MALDONADO GRANADOS	14	\$ 8.624.000		\$ 8.624.000
JAQUELINE CARMELA QUIROZ ÁLVAREZ	14	\$ 8.624.000		\$ 8.624.000
SEBASTIÁN DAVID ALMENAREZ QUIROZ	14	\$ 8.624.000		\$ 8.624.000
VALENTINA SAADE ARIAS	44	\$ 27.104.000		\$ 27.104.000
SOFIA SAADE ARIAS	44	\$ 27.104.000		\$ 27.104.000
JORGE ALFONSO SAADE ARIAS	44	\$ 27.104.000		\$ 27.104.000
JORGE ANTONIO SAADE ACOSTA	44	\$ 27.104.000		\$ 27.104.000
MARÍA DEL SOCORRO SAGRA DE SAADE	44	\$ 27.104.000		\$ 27.104.000
MARÍA ISABEL ARIAS DURÁN	44	\$ 27.104.000		\$ 27.104.000
VALOR TOTAL DE LA CONDENA - SOLO CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA DE LA SENT.				\$ 379.097.008

En total el valor a pagar por concepto de capital por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a favor de los demandantes, corresponde a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M/L. (\$379.097.008); ello sin perjuicio de los intereses causados desde la fecha de presentación de la solicitud

de ejecución de la sentencia, toda vez que se advierte que la misma fue presentada con posterioridad a los seis (6) meses de ejecutoria de la misma, perdiendo con ello la posibilidad de reclamar los causados antes del 12 de Junio de 2015, según las normas reguladoras del C.C.A. (Arts. 176-177 y ss.)

Por las razones anotadas este Despacho, libraré mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con la orden contenida en la sentencia de primera instancia, proferida por este Tribunal en fecha del 11 de julio de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M/L. (\$379.097.008)**, de conformidad con las órdenes contenidas en los literales Segundo Tercero, Sexto y Séptimo de la sentencia del once (11) de julio de dos mil trece (2013), proferida por esta Corporación Judicial, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado con el No. 2010-00201-00.

SEGUNDO: De igual manera, se le ordenará a la parte demandada que deberá cancelar a favor de la parte actora, la suma de dinero que resulte de calcular en la debida oportunidad procesal, los intereses moratorios y/o actualización de la condena, según corresponda ante lo establecido en los artículos 176, 177 y ss. Del C. C.A., teniendo en cuenta los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al ente demandado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO: Notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial – Asuntos Administrativos, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 3° del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFÍQUESE al demandante por inserción en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 N° 1 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a

través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

OCTAVO: El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado LUÍS ANTONIO ALVARÉZ PADILLA para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los fines previstos en el poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-00282-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00283-00
ACCIÓN:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	NANCY QUINTERO PATIÑO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO

En escrito que antecede, la señora NANCY QUINTERO PATIÑO, manifiesta su inconformismo ante el incumplimiento a su juicio, del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar datado del 22 de julio de 2016, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, razón por la cual, peticona la iniciación del trámite incidental que conduzca a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

En tratándose del cumplimiento del fallo de tutela, prevé el artículo 27 de la norma ut supra que: *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.” (Subraya y cursiva fuera del texto).

De conformidad con lo indicado en la norma transcrita, en el presente asunto se procederá a requerir al Director de Sanidad Militar, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, rinda un informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual se ordenó el suministro de los medicamentos denominados *“SYNTHROID TAB 75MG #90 y el INOX TAB 2.5MG #90”*.

Asimismo, se le requerirá al citado Director para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable del acatamiento del fallo incumplido, y para que remita a este Despacho el nombre y la identificación del mismo.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, rinda un informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual se ordenó a Sanidad Militar, el suministro de los medicamentos denominados "SYNTHROID TAB 75MG #90 y el INOX TAB 2.5MG #90", y los demás que hayan sido prescritos por el médico tratante a favor de la Señora NANCY QUINTERO PATIÑO

SEGUNDO: REQUERIR al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable del acatamiento del fallo incumplido; y para que remita a este Despacho el nombre y la identificación del mismo.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2015-00253-00
ACCIÓN:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	LUÍS HERNANDO GUERRERO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

ASUNTO

En escrito que antecede, el señor LUÍS HERNANDO GUERRERO, manifiesta su inconformismo ante el incumplimiento a su juicio, del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el pasado 9 de junio de 2015,¹ en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Razón por la cual, peticona la iniciación del trámite incidental que conduzca a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

En tratándose del cumplimiento del fallo de tutela, prevé el artículo 27 de la norma *ut supra* que “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.” (Subraya y cursiva fuera del texto).

De conformidad con lo indicado en la norma transcrita, en el presente asunto se procederá a requerir al Director de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General

¹ Folios 5-17

HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, rinda un informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de junio de 2015, mediante el cual se ordenó el suministro del medicamento denominado “JANUMET 50/1000” al señor LUÍS HERNANDO GUERRERO, y los demás, que sean prescritos por el médico tratante de su patología de “diabetes”. Asimismo, se le requerirá al citado Director para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable del acatamiento del fallo incumplido, y para que remita a este Despacho el nombre y la identificación del mismo.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Director de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, rinda un informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de junio de 2015, mediante el cual se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, el suministro del medicamento denominado “JANUMET 50/1000” al señor LUÍS HERNANDO GUERRERO, y los demás, prescritos por el médico tratante de su patología de “diabetes” padecida

SEGUNDO: REQUERIR al Director de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable del acatamiento del fallo incumplido; y para que remita a este Despacho el nombre y la identificación del mismo.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00487-00
INCIDENTE:	DESACATO
INCIDENTANTE:	SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR
INCIDENTADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA.

ASUNTO

Vencido el término conferido al extremo incidentado en la providencia de fecha 7 de marzo de 2018,¹ este Despacho considera pertinente darle apertura al incidente de desacato presentado por SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA.

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite incidental en contra del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, en su calidad de funcionario responsable del acatamiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 25 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Concédase al precitado incidentado el término de dos (2) días, para que exponga los motivos por los cuales ha incumplido en su totalidad con el fallo de tutela de la referencia, así como también, presente sus argumentos de defensa y aporte las pruebas conducentes y pertinentes para tomar la respectiva decisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese a las partes la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-008-2016-00344-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SOFIA RAMIREZ DE OSPINO
DEMANDADO:	U.G.P.P

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, proferida por el juzgado octavo administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2014-00410-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ROSALBA OCHOA HERNANDEZ.
DEMANDADO:	NACION – POLICIA NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00433-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA VELASQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, proferida por el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00357-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00386-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BLADIMIR YARURO ALVERNIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2017, proferida por el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2015-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	KAREN PAOLA PACHECO CARVAJALINO.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00426-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ERNESTO LANDINEZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) Y EL EJÉRCITO NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2016-00074-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	MARGARITA MONRROY TORRES.
DEMANDADO:	NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – CAGEN HOY TEGEN.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00352-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN MELENDEZ CARDENAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por el juzgado octavo administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2015-00079-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA FLOREZ ROMERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2017, proferida por el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00293-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	ROSA ELENA PACHECO DE LOS REYES Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNENDEZ Y OTRA.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2008-00379-01 y 20-001-33-31-005-2008-00208-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIX MIGUEL MOVILLA CONTRERAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2018, proferida por el juzgado quinto administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00102-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ZORAIDA ORTÍZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE.

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se comunica que a la fecha la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de manera que no ha sido posible notificar y correr traslado de la demanda, el Despacho considera:

El artículo 178 de del CPACA, establece que vencido el término de 30 días para que la parte aporte los gastos procesales, sin que se le haya dado cumplimiento, el juez ordenará mediante auto, que en un término máximo de 15 días la parte cumpla con lo requerido. Seguidamente señala que vencido el término sin que la parte cumpla con lo ordenado sin justa causa se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Este Despacho, mediante auto de fecha 22 de Julio de 2017, admitió la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, ordenando a la parte demandante, depositar en la cuenta de este Tribunal, dentro del término de 10 días, un valor equivalente a cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a gastos procesales, sin embargo, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en dicha actuación, habiendo transcurrido aproximadamente 2 meses de haberse impartido la orden.

En este orden de ideas, dado que la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de Junio de 2017, habiéndose cumplido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho **ordena REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término máximo de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, consigne los gastos procesales ordenados en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda (fls. 33 a 35), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por secretaría envíese las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00301-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA GONZALEZ ESPINOSA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M. Y OTROS

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día cinco (5) de junio de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE como apoderada judicial del Municipio de Valledupar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 15 de marzo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: ABEL MACHADO RIOS
Accionado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00182-00

Visto la nota secretarial que antecede, y tomando en consideración que la Corte Constitucional confirmó la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017 y luego excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.167). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 15 de marzo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: SAÚL POMPILIO MIRANDA VENERA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00258-00

Visto la nota secretarial que antecede, y tomando en consideración que la Corte Constitucional modificó la parte resolutive de la sentencia de fecha 5 de julio de 2017 y luego excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.147). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2014-00040-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JONEIDE MARIA ZULETA SOTO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2017, proferida por el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2012-00078-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	ROBINSON DAZA AYOLA.
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$34.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 399 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00480-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	FLOR ANGELA MEJIA LOBO.
DEMANDADO:	NACION - MIN EDUCACION – FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se comunica que a la fecha la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de manera que no ha sido posible notificar y correr traslado de la demanda, el Despacho considera:

El artículo 178 de del CPACA, establece que vencido el término de 30 días para que la parte aporte los gastos procesales, sin que se le haya dado cumplimiento, el juez ordenará mediante auto, que en un término máximo de 15 días la parte cumpla con lo requerido. Seguidamente señala que vencido el término sin que la parte cumpla con lo ordenado sin justa causa se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Este Despacho, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, admitió la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, ordenando a la parte demandante, depositar en la cuenta de este Tribunal, dentro del término de 10 días, un valor equivalente a cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a gastos procesales, sin embargo, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en dicha actuación, habiendo transcurrido aproximadamente 2 meses de haberse impartido la orden.

En este orden de ideas, dado que la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, habiéndose cumplido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho **ordena REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término máximo de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, consigne los gastos procesales ordenados en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda (fls. 129 a 131), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por secretaría envíese las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00453-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	YANETH OYAGA PACHECO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2017, proferida por el juzgado octavo administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

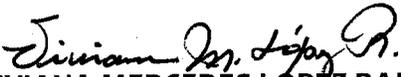
MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-33-002-2015-00006-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ARISTIDES DURAN ROBLES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2017, proferida por el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 15 de marzo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: ACCION DE TUTELA
Actor: MERCEDES REYES BONILLA
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA PARA LA JUSTICIA
Y PAZ
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00236-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de fecha 21 de junio de 2017 proferida por este tribunal fue **EXCLUIDA** de revisión por la Corte Constitucional en Providencia de fecha 31 de enero de 2018 (v.fl.66). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-33-003-2013-00145-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EGRACIELIZ MARIA BUSTAMANTE
DEMANDADO:	NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$34.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 222 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2013-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOAQUIN TRUJILLO CACERES.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$34.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 217 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-33-003-2013-00042-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	MARIA ELISA DE MORALES.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$34.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 338 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2012-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDER ENRIQUE MANZUR RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	NACION – MIN DE JUSTICIA Y OTROS.

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$34.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 532 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-00-2012-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANAIDALI RIOS MADARRIAGA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$34.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 487 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2012-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEJANDRO RIZO VILLEGAS Y OTROS.
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$34.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 452 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 15 de marzo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-002-2010-00201-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO ALMENAREZ VILLARREAL Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, consistentes en el embargo de varias cuentas bancarias cuyo titular es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual ha sido incoada por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El actor, a través de apoderado judicial, en el cuaderno de medidas cautelares, solicitó el embargo y retención de los dineros que se hallen depositados en los siguientes bancos:

BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE OCCIDENTE
BANCOLOMBIA
BANCO BBVA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO DAVIVIENDA
BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AV VILLAS
BANCO COLPATRIA

2. De la misma manera, solicitó el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2015-00230-00. Seguido por SANDRA MILENA

BRITO Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

1. MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.

A efectos de resolver sobre la solicitud de medida cautelar impetrada por el extremo activo de la Litis, corresponde a esta Colegiatura, traer a colación lo siguiente:

En este estadio procesal, esta Funcionaria advierte que los postulados legales contenidos en el Decreto 028 de 2008, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, respecto de los cuales se indica que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos de la entidad accionada son normas positivas de orden público actualmente y de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los operadores judiciales.

No obstante lo anterior, la solicitud impetrada por el ejecutante es muy exigua, pues si bien solicita el embargo de los “dineros embargables” de propiedad de la entidad accionada, no se discriminan o identifican los recursos, esto es, haberes propios, rubro para el pago de sentencias judiciales, propósito general, etc; sobre los cuales se pretende recaiga la medida cautelar.

Así las cosas, no es posible atender la predicha solicitud de embargo de dineros sin identificar qué tipo de recursos son los que pretende afectar con la práctica de las medidas cautelares.

2. EMBARGO DE REMANENTES.

En el memorial precitado, el accionante por intermedio de su apoderado judicial, ha discriminado con claridad la identificación del proceso y el despacho judicial, que a su parecer existen remanentes, datos que evidencian para este Tribunal, claridad sobre los dineros pretendidos, así como el destinatario de la orden de embargo.

Así las cosas, por ser legal y procedente lo solicitado, dispóngase el embargo de los títulos judiciales que constituyen remanentes del proceso radicado No. 2015-00230-00, seguido por SANDRA MILENA BRITO Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual

curso en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, en la forma y términos solicitados por el extremo accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. DENEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen depositados en cuentas bancarias, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Decrétese el embargo de los depósitos judiciales que constituyan remanentes dentro del proceso radicado No. 2015-00230-00, seguido por SANDRA MILENA BRITO Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.
3. Límitese el embargo en la suma de **\$608.000.000**, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2013-00136-01
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	YOLANDA MARIA FIGUEROA
DEMANDADO:	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, proferida por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-00-2012-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LILIBETH TORRES TARIFA.
DEMANDADO:	INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$34.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 236 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2012-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO PEÑA SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL- RAMA JUDICIAL.

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$34.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 414 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de marzo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00023-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NOHEMI ESTHER MADARRIAGA AROCA Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada